



Vistos, la Resolución Subdirectoral N° 000018-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 05 de diciembre de 2019 y el Informe N° 000028-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 14 de febrero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 23668 de fecha 26 de agosto de 1983, se declaró Zona Intangible el área territorial que comprende el escenario de la Batalla del Alto de la Alianza, ubicado en el distrito y provincia de Tacna. En el mismo sentido, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1663, de fecha 11 de noviembre de 2008, el Instituto Nacional de Cultura declaró Zona Histórica integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al escenario de la Batalla del Alto de la Alianza, la cual, posteriormente, fue reconocida por el Ministerio de Cultura, mediante la Resolución Ministerial N° 495-2017-MC de fecha 26 de diciembre de 2017, como Sitio Histórico de Batalla. Finalmente, mediante la Resolución Viceministerial N° 070-2018-VMPCIC-MC de fecha 24 de mayo de 2018, se delimitó el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, aprobándose su plano de delimitación con la "Lámina DSHB-01";

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000018-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 05 de diciembre de 2019 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (en adelante, **el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Ricardo Velasco Velasco, identificado con DNI N° 01345214 (en adelante, **el administrado**), por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Histórica denominada "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", ubicada en el distrito, provincia y departamento de Tacna; afectación ocasionada por la construcción de un pozo de albañilería (ladrillo, concreto y fierro), acumulación de material agregado (en un montículo), la instalación de cinco columnas de fierro de manera vertical y bases de concreto, acumulación y almacenamiento (apilamiento) de ladrillos de arcilla y remoción de suelo, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 032-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC de fecha 06 de diciembre de 2019, el órgano instructor notificó, en el domicilio real del administrado, la resolución de PAS y documentos que la sustentan, siendo recibidos los documentos por el mismo administrado, en fecha 06 de diciembre de 2019;

Que, mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2019, registrado con expediente N° 0093007, el administrado presentó descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe N° 000001-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 03 de enero de 2020, elaborado por una Arquitecta del órgano instructor (informe técnico pericial), se



determinó el valor cultural de la Zona Histórica "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", así como el grado de afectación ocasionado por la infracción imputada al administrado;

Que, mediante Memorando N° 000035-2020-DDC TAC/MC de fecha 16 de enero de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000004-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 15 de enero de 2020 (**en adelante, el informe final de instrucción**), mediante el cual se recomienda la imposición de una sanción de multa contra el administrado y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000047-2020-DGDP/MC de fecha 23 de enero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado, el Informe N° 000004-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 15 de enero de 2020 (informe final de instrucción), otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que este documento fue notificado el 04 de febrero de 2020, según el Acta de Notificación Administrativa N° 704-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020, registrado con expediente N° 0014264, el administrado presentó descargos contra la Carta N° 000047-2020-DGDP/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 174-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, de forma excepcional, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000333-2020-DGDP/MC de fecha 11 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado, la Resolución Directoral N° 174-2020-DGDP-VMPCIC/MC. Cabe indicar que la notificación se hizo efectiva el 13 de noviembre de 2020, siendo recibidos los documentos por la esposa del administrado, Sra. Meza Hanco, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, establecidos en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado.

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado presentó descargos mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2019 (con registro N° 0093007) y escrito de fecha 10 de febrero de 2020 (con Registro N° 0014264). Cabe indicar que en el escrito de fecha 27 de diciembre de 2019, el administrado se remite a sus argumentos y pruebas presentados en un anterior procedimiento (a la fecha caduco) mediante un escrito de fecha 07 de enero de



2019, cuyos argumentos también se tendrán en consideración. Por tanto, se analizan sus alegatos, conforme al siguiente detalle:

- Primer cuestionamiento: El administrado señala que la alteración imputada en el presente procedimiento, se realizó *"varios años antes a esta Resolución Viceministerial N° 070-2018-VMPCIC-MC de fecha 24 de mayo del 2018"*, antes de que dicho terreno se encuentre como zona histórica integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, puesto que tiene varios años de posesión en el terreno como socio activo de la Asociación Agropecuaria Alto Para, a la cual pertenece; ello lo prueba con un "Acta de Constatación" de fecha 28 de setiembre de 2016, expedida por un Juez de Paz de Augusto B. Leguía del distrito de Tacna, con una "Constancia de Posesión" de fecha 04 de junio de 2016, emitida por el Presidente de la asociación Agropecuaria Alto Para, con una solicitud de adjudicación y venta de terreno de fecha 26 de julio de 2006 (memoria descriptiva, certificado de búsqueda catastral positivo, Informe Técnico N° 0447-2007 y plano de ubicación), Informe N° 015-2009-ARQ°VRGV-ORABI/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de setiembre de 2009, Oficio N° 1583-2010 ORABI de fecha 05 de marzo de 2010, entre otros.
- Segundo cuestionamiento: El administrado solicita mayor plazo para proceder con el retiro de sus bienes del bien cultural protegido, asimismo señala que ha paralizado todo tipo de trabajo y que después de la inspección del 20 de agosto de 2018, ha retirado sus bienes de mayor valor.
- Tercer cuestionamiento: El administrado señala que en el plano del Gobierno Regional de Tacna -OEABI-diagnostico expediente N° 980-2007, solicitado por la Asociación Agropecuaria Alto Para, con ubicación en el Cerro Intiorko, sector Alto Para, distrito, provincia y región Tacna; se aprecia que el terreno o lote en cuestión, no se encuentra afectado por área de conservación "Regional Tillandsial". Asimismo, contaría con una Ordenanza Municipal N° 001915 de fecha 27 de agosto de 2015, que aprueba el Plan de Acondicionamiento Territorial de la provincia de Tacna-PAT y el Plan de Desarrollo-PDU 2015-2025, por un lapso de 10 años, según el plano de zonificación 2015-2025, en el cual se apreciaría que la zona restringida se encuentra alejada de su terreno.

Que, respecto al primer cuestionamiento del administrado, cabe señalar lo siguiente:

- Que, en la resolución de PAS, se le imputa al administrado, haber ocasionado la alteración no autorizada, de la Zona Histórica denominada "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", ubicada en el distrito, provincia y departamento de Tacna; afectación que se debió a:
 - 1) la construcción de un pozo de albañilería (ladrillo, concreto y fierro)
 - 2) la acumulación de material agregado (en un montículo)
 - 3) la instalación de cinco columnas de fierro de manera vertical y bases de concreto
 - 4) la acumulación y almacenamiento (apilamiento) de ladrillos de arcilla y remoción de suelo
- Que, los hechos imputados al administrado, fueron constatados por el Subdirector de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, en fecha 20 de agosto de 2018, inspección



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

en la cual el administrado reconoció que los elementos advertidos en el bien histórico, le pertenecían, según la información consignada en el Acta de inspección de dicha fecha, que obra en el expediente. Cabe precisar que en esta acta no se indicó en ningún extremo, que los hechos advertidos fueran recientes.

- Que, en el Acta de Inspección de fecha 28 de setiembre de 2018, una Arquitecta de la citada Subdirección, constató que, los elementos advertidos en la inspección de fecha 20 de agosto de 2018, aún permanecían en el área protegida del bien histórico, lo cual fue ratificado en el Acta de Inspección de fecha 29 de noviembre de 2019. Cabe precisar que, en ninguna de estas actas, se menciona que los hechos advertidos fueran de data reciente, ni tampoco se identifican nuevos hechos o afectaciones.
- Que, en el Informe N° D000033-2019-DDC TAC-LCH/MC de fecha 02 de diciembre de 2019, que sirve de sustento técnico a la resolución de PAS, se determinó que los hechos constatados en la inspección de fecha 29 de noviembre de 2019, constituyen una alteración de la Zona Histórica denominada "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", en la medida que se sitúan dentro del polígono de delimitación de dicho bien cultural, en cual fue aprobado con la Resolución Viceministerial N° 070-2018-VMPCIC-MC de fecha 24 de mayo de 2018.
- Que, no obstante ello, se advierte que el administrado alega que los hechos que produjeron la alteración del bien cultural, fueron realizados antes de la aprobación de dicho plano perimétrico, lo cual sustenta con un Acta de Constatación del 6 de setiembre del año 2016, emitida por una Juez de Paz del distrito de Tacna.
- Que, de la revisión del Acta de Constatación presentada por el administrado, se advierte que, en la misma, se dejó constancia de la existencia de un reservorio de concreto para riego, bases de concreto, 15 millares de ladrillos, estructuras metálicas plantadas, material agregado, material de arcilla, entre otros; los cuales corresponden a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- Que, al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Informe N° 000079-2017-MTM/OGAJ/SG/MC de fecha 07/07/2017 que hace suyo la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, en el cual se señala que la declaración y delimitación de los bienes inmuebles culturales, son requisitos indispensables para iniciar un procedimiento administrativo sancionador y para sancionar todas aquellas infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- Que, al respecto, cabe señalar que es responsabilidad de la autoridad administrativa, en atención al Principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Art. IV del TUO de la LPAG, "verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley".
- Así también, debe tenerse en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.

- En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)¹".*
- De otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".*
- Por tanto, en atención a lo expuesto, se advierte que en los actuados en el expediente, no existe documento alguno que permita desvirtuar que los hechos imputados al administrado, se ejecutaron con posterioridad a la aprobación del plano de delimitación del Sitio Histórico "Escenario de la Batalla del Alto de la alianza" aprobado con la Resolución Viceministerial N° 070-2018-VMPCIC-MC de fecha 24 de mayo de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de mayo de 2018, más aún si en las actas de inspección en las cuales se dejó constancia de los hechos verificados, no se menciona que los hechos fueran recientes o que las construcciones verificadas, como el pozo y base de concretos, se encontraban en proceso de ejecución, teniéndose por veraz el contenido del acta de constatación presentada por el administrado, así como su declaración tendiente a afirmar que los hechos imputados se realizaron con anterioridad a la aprobación del plano perimétrico del bien cultural.

Que, por tanto, en atención a lo señalado y, toda vez que el plano de delimitación del bien histórico, no le fue oponible al administrado en la oportunidad en que ejecutó los hechos que le han sido imputados, ello en aplicación de lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial"* y, de conformidad, con los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, recogidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el Art. 12 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*; corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, al no existir responsabilidad administrativa del Sr. Ricardo Velasco Velasco, respecto a los hechos que ejecutó con anterioridad a la aprobación del plano perimétrico del bien histórico;

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, por último, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO - LPAG, que dispone que "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", y toda vez que se ha recomendado el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el Sr. RICARDO VELASCO VELASCO, identificado con DNI N° 01345214, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000018-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 05 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR al administrado que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble declarado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", ubicado en el distrito, provincia y región de Tacna, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, pudiendo ser objeto de un nuevo procedimiento administrativo sancionador y de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL